
REF.: INFORMACION PERIODICA QUE DEBEN REMITIR A ESTE SERVICIO LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS. DEROGA CIRCULAR N° 946 DE JUNIO DE 1990.¹

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Esta Superintendencia con el objeto de precisar las obligaciones de información que las entidades de seguros y de reaseguros tienen respecto de este Servicio, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1. INFORMACION PERIODICA

1.1. De Carácter Legal

1.1.1. Juntas de Accionistas

1.1.1.1. Se deberá comunicar a esta Superintendencia la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a 15 días (Art. 63 de la ley N° 18.046) indicando : naturaleza de la junta, lugar, fecha, hora de celebración y en caso de junta extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Además, deberá mencionarse expresamente las materias a tratarse, cuando la junta tenga por objeto pronunciarse sobre la elección o revocación del directorio, o deba conocer sobre las situaciones que señale el inciso primero del artículo 44 de la ley N° 18.046, y en general, cada vez que la junta de que se trate deba conocer o decidir alguna situación ordenada por esta Superintendencia por Circular o instrucción especial⁽²⁾.

1.1.1.2. Se deberán remitir copia de los avisos de citación a junta de accionistas, a más tardar el día hábil siguiente de su publicación y copias de las actas de las juntas de accionistas, debidamente certificadas por el Gerente o la persona que haga sus veces, dentro del plazo de 10 días hábiles contando desde su celebración .

1.1.2. Cambios en la Administración

Cualquier nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca en los cargos de presidente, directores, gerentes o liquidadores, deberá comunicarse dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde ocurrido el hecho (Artículo 68 Ley N° 18.045).

1.1.3. Publicación Estados Financieros Anuales

Se deberá remitir copia de la publicación de los estados financieros anuales o de la modificación de los mismos, efectuadas en conformidad al artículo 76 de la ley N° 18.046, a más tardar al día hábil siguiente de realizada.

1.1.4. Variaciones de Capital y reparto dividendos

1.1.4.1. Cualquier reparto de dividendos, reparto de capital, emisión de acciones liberadas de pago y canje de acciones que acuerde una compañía, se deberá informar a este Servicio a lo menos con 20 días de anticipación a la fecha establecida para su pago o materialización.

Para estos efectos las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán acogerse a las disposiciones y formularios establecidos en la circular N° 660 de este Servicio, teniendo presente que el envío de esta información por las sociedades anónimas abiertas y las sociedades inscritas en el Registro de Valores cuyas acciones se encuentran registradas en

¹ Modificada por Circular N° 1586, de 24.1.2002

² Véase Circular N° 614, de 29.04.86

una bolsa de valores deberá ser tanto, a las bolsas como a este Servicio, en cambio para las sociedades anónimas cerradas estará limitado sólo a éste último.
Tratándose de emisión de acciones liberadas, deberá hacerse expresa referencia al nombre y monto de las reservas a capitalizar.

1.1.4.2. Toda capitalización de fondos que acuerde una entidad, con aumento del valor nominal o simplemente con el aumento del capital social, deberá informarse a esta Superintendencia en un plazo no superior a 5 días hábiles contados desde la fecha en que se tomó el acuerdo, señalando al menos los siguientes antecedentes:

Nombre y monto de las reservas a capitalizar
Fecha en que se va a efectuar la capitalización de fondos.
Hacer referencia a la resolución emitida por esta Superintendencia aprobando la reforma de estatutos respectiva.

1.1.4.3 Todo aumento de capital proveniente de la emisión de acciones de pago, cuyas acciones se encuentran suscritas y pendientes de pago, deberá informarse a este Servicio dentro de los 5 días hábiles, siguientes a la fecha de pago de éstas, indicando a lo menos los siguientes antecedentes:

Fecha de pago de las acciones.
Número de acciones pagadas.
Número de acciones suscritas y pendientes de pago a la fecha que se está informando.
Monto cancelado por los accionistas
Hacer referencia a la resolución emitida por esta Superintendencia aprobando la reforma de estatutos respectiva.

1.1.4.4. Cada vez que una entidad no entere el aumento de capital aprobado por esta Superintendencia, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de Sociedades Anónimas. La escritura señalada en el citado artículo deberá remitirse a este Servicio en un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de su otorgamiento.

1.1.5. Nómina de Accionistas
Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán enviar a esta Superintendencia una lista de accionistas actualizada, en la forma y plazos establecidos por la Circular N° 1481 de 2000 y sus modificaciones.

1.1.6. Memoria Anual
Las sociedades anónimas abiertas o inscritas en el Registro de Valores deberán remitir a esta Superintendencia la memoria anual en una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para la junta ordinaria de accionistas. En cambio las sociedades anónimas cerradas y mutuales de seguros deberán hacerlo dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

Las compañías de seguros deberán elaborar y remitir la Memoria Anual en la forma establecida por la Norma de Carácter General N° 30. **(1)**

1.1.7. Transacciones Accionistas Mayoritarios
Se deberá informar mensualmente a esta Superintendencia dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al mes que se informa, el detalle de las transacciones de acciones efectuadas por sus accionistas mayoritarios, directores, gerentes y otras personas naturales o jurídicas relacionadas, como asimismo, aquellas transacciones a consecuencia de las cuales se alcance la calidad de accionista mayoritario o se deje de tenerla. En caso de no existir transacciones de acciones, deberá comunicarse trimestralmente en conjunto con los estados financieros.

(1) Inciso modificado por la NCG N°461 de 2021

Para estos efectos deberán acogerse a las disposiciones y formularios establecidos en la Sección I de la circular N° 585, teniendo presente que el envío de esta información por las sociedades anónimas abiertas o inscritas en el Registro de Valores, deberá ser tanto a la bolsas de valores como a este Servicio, en cambio para las sociedades anónimas cerradas estará limitado sólo a este último.

1.1.8. Cambios Auditores Externos

De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Circular N° 075, deberá informarse cualquier cambio de auditores externos sean cuales fueren los motivos de la medida, dentro del plazo de 5 días hábiles de ocurrido el hecho. Esta información deberá señalar la fecha efectiva en que este cambio se llevó a efecto y el nombre o razón social de los nuevos auditores externos.

1.1.9. Hechos Relevantes o Esenciales ³

De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Circular N° 662, cuyo texto refundido se fijó por Circular N° 785 del 21 de marzo de 1988, todo hecho relevante o información esencial deberá comunicarse a esta Superintendencia en un plazo de dos días hábiles contados desde que tenga conocimiento de éste.

En caso de tratarse de una sociedad anónima abierta o entidad inscrita en el Registro de Valores, esta información deberá entregarse en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento, en conformidad a lo dispuesto en el punto B.1, título I, sección II de la Norma de Carácter General N° 30.

1.1.10. Hechos reservados

Cuando una entidad aseguradora o reaseguradora diere el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes, que se refieran a negociaciones aún pendientes, que al conocerse puedan perjudicar el interés social, deberá comunicar esta circunstancia a la Superintendencia al día hábil siguiente a su adopción (Circular N° 662, cuyo texto refundido se fijó por Circular N° 785 del 21 de marzo de 1988)¹.

1.2. De Carácter Financiero Contable

1.2.1. Presentación Trimestral

Los estados financieros referidos a las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, deberá presentarse en esta Superintendencia dentro de los 30 días siguientes a las fechas de cierre referidas.

No será obligatorio para las entidades que deban confeccionar estados financieros consolidados la presentación trimestral de dichos estados, debiendo presentar en tales oportunidades solamente los estados financieros individuales de la matriz.

A continuación se establece la información financiera que deberá ser presentada trimestralmente.

1.2.1.1. Ficha estadísticas codificada uniforme (F.E.C.U.)

1.2.1.2. Notas de la FECU (Circular N°103) y cuadros adjuntos a éstas:

- Transacciones entre partes relacionadas (Circular N° 109)
- Cuadro obligación de invertir (Circular N° 747, modificatoria de Circular N° 376)
- Cuadro prima por pagar a reaseguradores (Circular 747, modificatoria de Circular

³ El inciso 2° del artículo 9° de D.F.L. N° 251, de 1931, agregado por la N° 19.301 de 1994, estableció que las entidades aseguradoras y reaseguradoras, estén o no inscritas en el Registro de Valores, estarán sujetas a las obligaciones de información previstas en el artículo 10 de la ley N° 18045, de Mercado de Valores.

N° 376)

- Anexos operaciones moneda extranjera (Circular N°944, modificatoria de Circular N° 485)
- Inventario de Inversiones (Circular N° 771, modificada por Circulares 841, 898 y 1022)⁴
- Cuadro de determinación de créditos por primas representativas de inversión, según Art. 21 y 26 del D.F.L. N° 251(Circular N° 794 modificada por Circular 893)
- Cuadro de primas y documentos por cobrar a asegurados y primas por cobrar a reasegurados (Circular N° 692/modificada por N° 892)
- Detalle de Bienes raíces (Oficio Circular N° 1476, de 1985)⁵

1.2.2. Presentación anual

Las compañías aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar sus estados financieros anuales auditados, por firmas de auditoría independientes, previamente inscritas en el registro que para este efecto lleva la Superintendencia, referidos al 31 de diciembre de cada año, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre.

Las compañías que deban presentar estados financieros anuales consolidados tendrán como plazo máximo de entrega los 75 días siguientes a la fecha de cierre respectiva, no obstante lo anterior los estados financieros individuales de la matriz, deberán ser presentados dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual.

A continuación se establece la información financiera que deberá ser presentada anualmente:

1.2.2.1. Estados financieros según instrucciones establecidas en Circular N° 108.⁶

- Balance general
- Estados de resultados
- Estado de cambios en la posición financiera
- Notas explicativas

1.2.2.2 Estados financieros consolidados, cuando corresponda

1.2.2.3. Dictamen de auditores externos

1.2.2.4. Ficha Estadística Codificada Uniforme (F.E.C.U.)

1.2.2.5. Notas a la F.E.C.U., (Circular N° 103, no contempladas en Circular N° 108) información y cuadros adjuntos, de acuerdo a lo indicado en el punto 1.2.1.2. anterior

1.2.2.6. Cuadro de producción y remuneración de intermediarios (Circular N° 1146)⁷

1.2.2.7. Información de desarrollo de reservas de siniestros, de reaseguro cedido, de reservas de reaseguro extranjero y de movimiento de divisas por concepto de reaseguro (Circular N° 061,

⁴ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1318, de 1997

⁵ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1122, y sus modificaciones, o a la Circular N° 1439, de 1999, según corresponda.

⁶ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1265, de 1996.

⁷ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1266, de 1996

modificada por Circular N° 1198)⁸

1.2.3. Sociedades Anónimas Abiertas de Seguros y Entidades inscritas en el Registro de Valores

Las sociedades anónimas abiertas y entidades inscritas en el Registro de Valores, deberán cumplir adicionalmente las obligaciones establecidas en los puntos A.1.1. a A.1.4. de la sección II de la Norma de Carácter General N° 30, trimestralmente.

1.2.4. Otra Información

1.2.4.1. Contratos de reaseguro⁹

Las compañías de seguros del primer grupo deberán remitir a este Servicio la información de contratos de reaseguros y negocios facultativos que celebren dentro de los períodos comprendidos entre el 1° de enero al 30 de junio y desde el 1° de julio al 31 de diciembre de cada año, en un plazo no superior a 30 días a partir del término de cada período (Circular N° 842 y sus modificaciones).

1.2.4.2. Contratos de A.F.P.

Las compañías de seguros del segundo grupo que operen con administradoras de Fondos de Pensiones en lo referente al seguro de A.F.P., deberán enviar a este Servicio copia de los contratos o convenios con la administradora por el que se rige el seguro, dentro del plazo de 5 días hábiles de formalizado. Cualquier modificación del contrato o convenio deberá remitirse dentro del mismo plazo antes citado.

1.2.4.3. Reservas de seguros establecidos en el D.L. N° 3.500

Las compañías de seguros y reaseguros del segundo grupo, deberán remitir trimestralmente a esta Superintendencia los cuadros estadísticos señalados en: Circular N° 528 del 19 de julio de 1985; Circular N° 778 del 3 de febrero de 1988 y Circular N° 967 del 28 de septiembre de 1990, los que deberán ser entregados dentro de los 30 días siguientes a las fechas de cierre, en conjunto con los estados financieros, cuando corresponda.

1.2.4.4. Liquidaciones de siniestros

Las compañías de seguros del primer grupo deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los primeros 10 días de cada mes, un cuadro de las liquidaciones efectuadas el mes anterior, conforme a las disposiciones de la Circular N° 864, de 22.5.89.¹⁰

1.2.4.5. Tasas de Seguro A.F.P.

Las compañías de seguros del segundo grupo deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, la tasa del seguro de A.F.P. que corresponde a dicho período, conforme a las disposiciones establecidas en el Oficio Circular N° 917 del 22 de mayo de 1988.

1.2.4.6. Rentas Vitalicias Previsionales

Las entidades aseguradoras del segundo grupo que venden pólizas de rentas vitalicias previsionales de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500 de 1980, deberán informar a

⁸ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1263 y 1264, de 1996
⁹ Exigencia no vigente, por derogación de la Circular N° 842, de 1989, por Circular N° 1520, de 25.1.2000
¹⁰ Exigencia no vigente.

este Servicio dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en una cinta magnética o diskette, acompañado de un listado de control, las pólizas emitidas durante el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Circular N° 963, de 29 de agosto de 1990.¹¹

1.2.4.7. Pensiones de seguros previsionales

Las entidades aseguradoras del segundo grupo deberán enviar a este Servicio la información referente a las pensiones provenientes de los seguros previsionales a que hace mención el D.L. N° 3.500, de 1980, señaladas en Circular N° 727, de 1980, modificada por Circular N° 799, de 1988, en forma trimestral referidos a los períodos comprendidos entre la época de inicio del actual sistema previsional y las siguientes fechas, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año y su plazo de entrega será dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente¹².

1.2.4.8. Seguro Obligatorio Accidentes Personales

De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Circular N° 652, (modificada por Circulares N°s. 859 y 1242), las compañías aseguradoras del primer grupo deberán enviar trimestralmente dentro de los 10 días hábiles siguientes al término del período informado, los cuadros estadísticos sobre el seguro obligatorio de accidentes personales, referidos al, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año¹³.

2. INFORMACION NO PERIODICA AL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Las compañías aseguradoras del primer grupo deben enviar al Registro Nacional de Vehículos Motorizados los antecedentes de los certificados emitidos correspondientes al seguro establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.490, que se señala en la Circular N° 666 del 26 de noviembre de 1986, de este Servicio¹⁴.

DISPOSICION TRANSITORIA (Sin efecto)¹⁵

DEROGACION

Esta Circular deroga la circular N° 946 del 4 de junio de 1990 y el N° 3 de la Circular N° 195 del 21 de julio de 1982.

VIGENCIA

Esta Circular rige a contar de esta fecha, siendo aplicable, en todo caso, lo dispuesto en el N° 1.2.2. a los estados financieros de las compañías al 31 de diciembre de 1990.

¹¹ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1508, de 29.11.2000

¹² La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1194, de 1995, y sus modificaciones

¹³ Esta obligación también es aplicable a las compañías del segundo grupo que comercializan este seguro

¹⁴ La referencia debe entenderse hecha a la Circular N° 1127, de 1993, y sus modificaciones.

¹⁵ De aplicación transitoria